

Rivera Guerrero, Leslie Carolina
Manzano Mejías, Diego Ignacio y otros
Recurso de Protección
Rol N°2201-2023

La Serena, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece doña LESLIE CAROLINA RIVERA GUERRERO, cédula de identidad N°16.245.417-K, en favor de sus hijos Alonso Ignacio Manzano Rivera, de 11 años, e Isidora Manzano Rivera, de 5 años, interponiendo acción de protección en contra de don DIEGO IGNACIO MANZANO MEJÍAS, cédula de identidad N°16.672.810-K, don CARLOS ENRIQUE MANZANO ARIAS, cédula de identidad N°7.874.247-3, y don EDISO LEONEL QUITRAL MANZANO, cédula de identidad N°17.435.258-5.

Expone que, el recurrido Diego Manzano es el padre biológico de sus hijos, quien junto a los demás recurridos y una tercera que desconoce, el 14 de octubre ingresan violentamente a su domicilio ubicado en Ruta 41 kilómetro 30,5 parcela 38 Fundo La Calera, comuna de Vicuña, del cual es copropietaria, derribando parte del cierre medianero que colinda con la parcela N°37, mientras ella salió a pasear con sus hijos.

Agrega que, al volver al inmueble, no pudo ingresar junto a sus hijos por encontrar soldado el portón de acceso, cambiándose las cerraduras, soldado las ventanas, algunas de las cuales fueron rotas para ingresar, y habiéndose colocado candados de bloqueo, para que los niños no pudieran ingresar a su casa, quienes se refugiaron en una casa de una vecina mientras se procedió a llamar a Carabineros de Chile.

Alega que los niños han sido vulnerados en sus derechos a la vida, integridad física y psíquica, protegidos por la Constitución Política de la República, así como por la Ley N°21.430.

Añade que, el recurrido Diego Manzano Mejías tiene prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto con los niños, quienes han sido abusados por su padre durante una larga data.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQSVXJXGKY

Solicita que se acoja el recurso y se adopten todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados a los niños Alonso e Isidora, ordenando a los recurridos a no impedir el libre acceso que los niños tienen a su morada, alimentación, abrigo, material de estudio y juguetes.

Acompaña al recurso: 1. Certificados de nacimiento de los niños Alonso Manzano Rivera e Isidora Manzano Rivera. 2. Copia de la escritura de la propiedad donde viven los niños. 3. Certificado de Dominio Vigente de fecha 12 de enero de 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Vicuña. 4. Fotografías de los niños vulnerados 5. Fotografías del lugar de los hechos. 6. Mandato Judicial.

A folio 21 acompaña: Informe de psicóloga infanto juvenil que trata a la niña Isidora Manzano Rivera.

SEGUNDO: Que, a folio 3 evacuó informe doña Isabella Bravo Pérez, abogada, en representación de los recurridos Diego Manzano Mejías y Carlos Manzano Arias.

Refiere que el recurrido Manzano Mejías se encuentra casado con la recurrente, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que producto de la relación que mantuvieron nacieron los niños Alonso e Isidora. Agrega que el término de la relación se habría producido por infidelidad de la recurrente y por violencia física, psicológica y económica en contra de su cónyuge.

Agrega que, la recurrente suele denostar al recurrido Diego Manzano, realizando "funas" en su contra en diversas redes sociales, así como iniciar una serie de causas judiciales, de las cuales destaca aquella en que se decretaron alimentos en favor de los hijos comunes, y otra, en que se rechazó la declaración de bien familiar, respecto del inmueble indicado en el recurso.

Indica que, el referido domicilio habría sido abandonado por la recurrente y sus hijos hace un tiempo, siendo el recurrido advertido de ello por vecinos, quienes manifestaban preocupación, tanto por el abandono de la mascota del grupo familiar, como por la posibilidad de que terceros extraños ocuparan la casa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQSVXJXGKY

Expone que, el día de los hechos, un primo y vecino del recurrido le advierte del estado de abandono del inmueble, razón por la cual, y en su calidad de administrador de la sociedad conyugal, acudió al domicilio en el ejercicio de sus derechos, a verificar la situación, donde constata el abandono de éste. Sin embargo, informada de lo anterior por su actual pareja, la recurrente solicita la presencia de Carabineros, por eventuales actos de violencia, quienes conminan al recurrido a retirarse del lugar.

Destaca que, producto de lo anterior se realiza denuncia ante el Juzgado de Familia de Vicuña, por actos de violencia económica por parte de la recurrente, quien, hace presente, no tiene sobre la propiedad algún tipo de gravamen, usufructo o declaración de bien familiar. Asimismo, indica que cualquier discusión de fondo le corresponde a la judicatura de familia, afirmando que, no existe algún acto ilegal o arbitrario por su parte, pues ha ejercido las facultades que el Código Civil le otorga al administrador de la sociedad conyugal.

Respecto del recurrido Carlos Manzano Arias, afirma que su actuación se limitó a colaborar con el cambio de chapa de las puertas de la propiedad, para evitar que personas ajenas o "delincuentes" se tomaran el terreno, no ejerciendo acción alguna contra la recurrente.

Solicita por tanto, el rechazo del recurso de protección, con costas.

Acompaña a su informe: 1. Certificado de matrimonio de las partes y de nacimiento de los hijos en común. 2. Acta de audiencia de juicio - procedimiento ordinario - alimentos-cuidado personal relación directa y regular de fecha 19 de junio de 2023 que establece la pensión de alimentos que don DIEGO MANZANO MEJÍAS debe pagar en beneficio de sus hijos. 3. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2023 causa RIT C-22-2023 del Juzgado de Familia de Vicuña que rechaza la demanda de bien familiar en contra de don DIEGO IGNACIO MANZANO MEJÍAS. 4. Fotos de la propiedad que da cuenta del abandono de los muebles y certificado de luz que da cuenta que no existe consumo en la misma hace tres meses. 5. Copia de 5 declaraciones juradas que dan cuenta que la propiedad se



encuentra vacía. 6. E-book de la causa F-185-2023 del Juzgado de Familia de Vicuña. 7. Querrela en contra de don Héctor Hugo Rivera Quiñones. 8. Copia de mandato judicial.

A folio 10 acompaña: Oficio N°759-2023 emitido por el programa Centro Antupillan que interviene con los hermanos Isidora y Alonso ambos de apellidos MANZANO RIVERA, en donde se da cuenta que la recurrente SRA. LESLIE RIVERA no habita el inmueble ubicado en Ruta 41 Kilometro 30,5 Parcela 38 Fundo La Calera desde el mes de agosto de 2023.

A folio 15 acompaña: Informe de consejera Técnica del Juzgado de Letras de Vicuña de fecha 7 de septiembre de 2023, en causas RIT X-11-2023, y X-10-2023 respecto de los hermanos ISIDORA y ALONSO ambos MANZANO RIVERA, en donde se da cuenta del cambio de ciudad de la recurrente de estos autos, desde Vicuña hacia La Serena.

TERCERO: Que, a folio 18 se tuvo por no presentado el recurso respecto del recurrido Edison Leonel Quitral Manzano.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es,



falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que, resulta necesario, para una acertada resolución del asunto que es objeto de la acción de protección, recordar que la misma tiene claramente una naturaleza cautelar y de urgencia y no declarativa, de forma que a través de este procedimiento no es posible obtener un pronunciamiento jurisdiccional en el que se dirima todo aspecto relacionado con la existencia de los derechos invocados, su validez y, en general, otras materias cuyo fallo requiera una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. Por otro, de la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de la acción de protección importa que el ámbito competencial para esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera limitada, en cuanto le corresponde intervenir frente a situaciones que ameritan imperiosamente la adopción de medidas de protección en pro del derecho cuya vulneración se invoque. De manera que respecto del derecho cuya tutela se pide, éste debe tener un carácter de indubitado, y no referirse a meras expectativas o a la sola autoatribución hipotética de prerrogativas no reconocidas por el ordenamiento jurídico. Finalmente, los actos u omisiones denunciados, que sirven de sustento a la acción de protección, deben además tener el carácter de ilegales o arbitrarios.

SÉPTIMO: Que, la naturaleza de un mecanismo tutelar de emergencia que reviste el recurso de protección se desprende del propio artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto no limita la procedencia de la acción de protección ni la restringe por existir otras vías jurisdiccionales posibles en que pueda resolverse la cuestión planteada. Más bien, y por el contrario, la norma constitucional citada admite expresamente esta acción cautelar y de emergencia en todos los casos de vulneración de los derechos fundamentales que indica, al expresar que su ejercicio es sin perjuicio de los



otros derechos que (el recurrente) pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

OCTAVO: Que, como se observa de la controversia que motiva la acción de protección, el recurrente afirma y sostiene que el recurrido ha realizado conductas que califica de arbitrarias e ilegales y que se vinculan a actos materiales que han implicado la afectación de una situación previa y preexistente, esos actos han importado tanto daños, como cambios en las cerraduras y portón de acceso al domicilio de la recurrente y sus hijos, en circunstancias que éstos se encontraban ausentes.

NOVENO: Que, como ya se ha expuesto, el debate de autos no dice relación con las facultades que tiene el recurrido Diego Manzano en calidad de propietario del inmueble, por cuanto ello, así como la posibilidad efectiva de acercarse a éste, en relación con una eventual prohibición de acercamiento por orden de un Tribunal de la República, desborda los límites de la acción de protección, conforme se ha explicado. De ello resulta que lo central para resolver por vía de la presente acción cautelar de urgencia se vincula con la realización de actos materiales que se atribuyen al recurrido a consecuencia de los cual se ha generado una modificación de una situación preexistente referida al domicilio de la actora, en los términos expresados en el considerando anterior.

DÉCIMO: Que, de los antecedentes acompañados por ambas partes, se desprende que la recurrente fija su domicilio en Ruta 41 kilómetro 30,5 parcela 38 Fundo La Calera, comuna de Vicuña, tanto en su libelo recursivo, como en causas tramitadas en Tribunales de Familia, no siendo procedente discutir en esta sede si efectivamente hubo un cambio de residencia, sin perjuicio de reconocerse que nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad que las personas puedan mantener más de un domicilio.

UNDÉCIMO: Que, es posible entender como autotutela "toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado statu quo, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de



producirse la alteración de las condiciones de hecho" (Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de 10 de enero de 2023, rol N° 2771-2022). Como es de conocimiento de toda persona, la idea de una "justicia a propia o por propia mano" se encuentra, por regla general y con contadas excepciones, proscrita del ordenamiento nacional, ello desde que la existencia de un Estado de Derecho importa que las controversias que pueden existir entre las personas deben ser sometidas a conocimiento de los tribunales de justicia quienes están llamados constitucionalmente a resolver tales conflictos de relevancia jurídica, evitando así el ejercicio de soluciones de fuerza o de autotutela. De ello deriva que el modificar el statu quo jurídico y fáctico existente, por medio de vías de hecho de carácter unilateral, importa la materialización positiva de una voluntad que irrespeta el sistema normativo que la sociedad se ha dado a objeto de resolver de forma civilizada y respetuosa de los derechos de los otros las eventuales controversias que se pueden suscitar en el núcleo social. De ello deriva que, por regla general, toda actuación de autotutela debe ser calificada de ilegal, por cuanto se aleja del cauce legítimo que como sociedad se ha establecido para resolver los referidos conflictos de interés jurídico.

DUODÉCIMO: Que, de acuerdo a lo analizado, sin perjuicio de las acciones de lato conocimiento que las partes en el presente conflicto puedan ejercer ante los tribunales de justicia a fin de amparar los derechos de que señalan ser titulares y a pesar de que el dominio autoriza a excluir a otros del uso y goce de la cosa, ello no autoriza, a quien afirma ser propietario (pero no residente) de un domicilio a ejercer tal derecho por vía de actos materiales desarrollados directamente en contra de otra persona y que afecten una situación fáctica preexistente, como es lo que ocurre en autos, debiendo estimarse la acción de la recurrida como ilegal y atentatoria de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, por cuanto evidencia que el recurrido, al hacer justicia por su mano propia, ha vulnerado la integridad psíquica de la recurrente y sus hijos, al verse impedidos a acceder al inmueble, por



parte, entre otros, de quien es cónyuge y padre, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se resuelve que, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección interpuesto por **LESLIE CAROLINA RIVERA GUERRERO,** en contra de don **DIEGO IGNACIO MANZANO MEJÍAS,** y de don **CARLOS ENRIQUE MANZANO ARIAS,** y, en consecuencia, se ordena a los recurridos abstenerse de realizar nuevos actos de similar naturaleza que impidan el acceso de la recurrente, así como de los niños Alonso e Isidora, ambos apellidos Manzano Rivera, al domicilio ubicado en Ruta 41 kilómetro 30,5 parcela 38 Fundo La Calera, comuna de Vicuña.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2201-2023 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQSVXJXGKY

Pronunciado por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Señor Christian Le-Cerf Raby, el Señor Sergio Troncoso Espinoza y el Abogado integrante Señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQSVXJXGKY